



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020301552020**

Expediente : 00481-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE  
PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00481-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de junio de 2020, interpuesto por **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ** contra la Carta N° D000886-2020-SUTRAN-LT que contiene el Memorando N° D001410-2020-SUTRAN-GAT de fecha 15 de junio de 2020, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de junio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de junio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad remitir a su correo electrónico la siguiente información:

- a. *La relación de Contrataciones de Locadores por parte de la Unidad Desconcentrada de Lima y Callao durante el periodo 2019-2020, detallar: 1. Cantidad de Contrataciones, 2. Periodo (Duración de las Ordenes de Servicio), 3. Diferenciado por Servicio Requerido: Apoyo Operativo de Supervisión, y Apoyo Operativo, 4. Remuneraciones Asignadas: Supervisor (S/ 5,000.00), Apoyo Operativo (S/ 3,000.00), 5. Relación de Contratados/Adquiridos (Nombres y Apellidos, DNIs, Periodo Contratado/Solicitado, Recibo por Honorarios Emitidos, Cargo).*
- b. *La justificación del departamento o área responsable, quien corresponda atender, que haya validado la necesidad de estas contrataciones.*
- c. *La justificación que terminado el periodo requerido haya sustentado el aprovechamiento y resultado del requerimiento solicitado y atendido.*
- d. *Justificar la renovación de las Ordenes de Servicio en los casos que se hayan dado, detallar las labores asignadas, así como el periodo de "apoyo" acorde a la tarea requerida.*

- e. *Justificar el Perfil de las Contrataciones acorde a las acciones realizadas durante el tiempo que hayan durado los Servicios.*

Asimismo, solicitó *“se brinden los datos generales de las contrataciones para el Puesto de Apoyo Operativo (S/. 3,000.00) y Supervisor (S/. 5,000.00) en el mismo periodo 2019-2020 en las REGIONES que no hayan sido de Lima y Callao, bajo los siguientes parámetros: a) Cantidad de Contrataciones por Cargo y por Región, b) Periodo de las Órdenes de Servicio por Cargo y por Región, c) Relación de Nombres, Apellidos, DNI y Cargo (detallando el Periodo de Ordenes de Servicio)”*.

Mediante la Carta N° D000886-2020-SUTRAN-LT, remitida por correo electrónico de fecha 15 de junio de 2020, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntando el Memorando N° D001410-2020-SUTRAN-GAT en el cual se le comunicó que su pedido resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ya que su solicitud *“no se refiere a un documento administrativo en concreto, sino que solicita se detalle y justifique el perfil de las contrataciones de locadores, lo que requiere de elaboración de información”*.

En la misma fecha, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar dicha respuesta contraria a la Ley de Transparencia, al tratarse de contrataciones del Estado.

Con fecha 19 de junio de 2020, la entidad remitió por correo electrónico la Carta N° D000902-2020-SUTRAN-LT, adjuntando al mismo el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT, el mismo que adjunta cuadros que detallan las contrataciones efectuadas en los años 2019 y 2020, asimismo se alcanzan los anexos 1 y 2 informando las contrataciones por regiones.

Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2020 la entidad remitió por correo electrónico la Carta N° D000904-2020-SUTRAN-LT, adjuntando el Memorando N° D001454-2020-SUTRAN-GAT, mediante el cual realiza precisiones respecto a la información remitida en el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT, indicando que se habría cometido un error material respecto a las fechas de fin de las órdenes de servicio, correspondientes al año 2019.

Con fecha 7 de julio de 2020, mediante Resolución N° 020101702020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de los descargos que considere pertinentes.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, el procurador público de la entidad presentó sus descargos bajo los mismos argumentos expuestos líneas arriba respecto a la entrega de información alcanzada al recurrente mediante correos electrónicos de fecha 19 y 20 de junio de 2020, por lo que solicitó se declare la sustracción de la materia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 17 de julio de 2020.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

## **2.2. Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señalando:

*“El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes o como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. (...)”*

En el caso de autos, se advierte que la entidad si bien en una primera respuesta brindada al recurrente señala que el pedido formulado requiere elaboración de información, mediante respuestas complementarias y posteriores a la formulación del recurso de apelación, no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, ha alcanzado a este colegiado copia de los correos electrónicos de fechas 19 y 20 de junio de 2020, mediante los cuales afirma haber entregado la información solicitada, requiriendo, por tanto, que se declare la sustracción de la materia.

Ahora bien, en los correos electrónicos de fechas 19 y 20 de junio de 2020 no se aprecia la dirección electrónica a la que ha sido remitida la información, figurando en su lugar el nombre del recurrente. Sumado a ello, la entidad no ha alcanzado la respuesta de recepción de dichos correos efectuada por el administrado, ni una constancia de recepción automática generada por el correo electrónico del recurrente, ni otro medio probatorio que brinde certeza de la remisión de la información al recurrente, por lo que no se ha acreditado la entrega de la información señalada por la entidad en los aludidos correos, no correspondiendo declarar, en consecuencia, la sustracción de la materia.

No obstante ello, habiendo la entidad emitido la Carta N° D000902-2020-SUTRAN-LT, adjuntando a la misma el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT y la Carta N° D000904-2020-SUTRAN-LT, adjuntando el Memorando N° D001454-2020-SUTRAN-GAT, a través de las cuales dispuso la remisión de la información solicitada por el ciudadano, corresponde que este Tribunal verifique si la información contenida en dichas comunicaciones corresponde de modo íntegro a la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información pública.

### **2.2.1 Respecto a los pedidos formulados en el punto a)**

En este ítem, el recurrente solicitó: “La relación de Contrataciones de Locadores por parte de la Unidad Desconcentrada de Lima y Callao durante el periodo 2019-2020, detallar: 1. Cantidad de Contrataciones, 2. Periodo (Duración de las Ordenes de Servicio), 3. Diferenciado por Servicio Requerido: Apoyo Operativo de Supervisión, y Apoyo Operativo, 4. Remuneraciones Asignadas: Supervisor (S/ 5,000.00), Apoyo Operativo (S/ 3,000.00), 5. Relación de Contratados/Adquiridos (Nombres y Apellidos, DNIs, Periodo Contratado/Solicitado, Recibo por Honorarios Emitidos, Cargo)”.

De la revisión de autos se advierte que mediante la Carta N° D000902-2020-SUTRAN-LT, se adjunta el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT, en el cual se indica que durante los años 2019 y 2020 en la Unidad Desconcentrada de Lima – Callao, se contrataron ciento treinta y dos (132) proveedores para los servicios de apoyo operativo, supervisor operativo, conducción de vehículos, coordinación operativa, apoyo legal y asistencia operativa para la conducción, entre otros (adjuntando un cuadro en el que se indica la cantidad de personas contratadas en cada uno de estos servicios<sup>3</sup>, durante el año 2019 y durante el año 2020) y se precisa que durante el año 2019 no se requirió el servicio con la denominación apoyo operativo de supervisión.

Luego, en el Anexo 1, la entidad precisó la relación de contratados, detallando los siguientes rubros:

RELACION DE ORDENES DE SERVICIO 2019								
Región	Proveedor	RUC	Denominación del Servicio	Orden de Servicio	Fecha OS	Fecha de Fin	Monto Contractual	Plazo del servicio en meses
Lima/Callao	PAREDES ALBARRAN DANIEL ORLANDO	10427615079	Analista y Programación de	0422	23/04/2019	26/04/2019	15,000.00	3.00
Lima/Callao	DUEÑAS CALAPUCA CARLOS HONORIO	10409587351	Apoyo Operativo	0440	29/04/2019	2/05/2019	7,500.00	3.00
Lima/Callao	LIJUYA ROSAS SERGIO MARIO	10429358014	Apoyo Operativo	0441	29/04/2019	2/05/2019	7,500.00	3.00
Lima/Callao	FABIAN APOLAYA LUIS FABRIZO	10411477784	Apoyo Operativo	0449	30/04/2019	4/05/2019	12,000.00	4.00
Lima/Callao	TUESTA RIOS LOTY GIANINA	10011199050	Apoyo Administrativo	0524	3/05/2019	6/05/2019	15,000.00	3.00
Lima/Callao	CHAVEZ WASHINGTON CESAR AUGUSTO	10082806216	Apoyo Operativo	0686	21/05/2019	24/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	YAYICO BARZOLA ARAZELY YESABELA	10461206137	Apoyo Operativo	0688	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	GAMERO HUAVIL ERIKA DEL ROSARIO	10107612993	Apoyo Operativo	0649	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	GARCIA ALVARADO LUIS ANGEL	10402876234	Apoyo Operativo	0628	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	CAMARGO DE LA CRUZ PATRICIA JESSICA	10408168045	Apoyo Operativo	0650	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	CAMAPAZA QUISPE ABDON ANDERS	10702126636	Apoyo Operativo	0641	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	DEXTRE CARHUAS ANGELO GIANCARLO	10469952423	Apoyo Operativo	0642	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	VISCARRA CCONOCC MALAQUIAS RODOLFO	10410058338	Apoyo Operativo	0643	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	MACHUCA PENAS ZOILA ELENA	10095636018	Apoyo Operativo	0645	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	VERDE LEIVA FLOR ROCSANA	10740951446	Apoyo Operativo	0632	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	GAMES GAMES CARMEN PATRICIA	10098643287	Apoyo Operativo	0662	20/05/2019	23/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	RIOS QUIROGA YULI CENDY	10417459567	Apoyo Operativo	0670	20/05/2019	23/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	AÑAZGO CRUCES KAROL ZAYDA	10409577801	Apoyo Operativo	0657	17/05/2019	20/05/2019	9,000.00	3.00
Lima/Callao	ANGLAS COBENAS LUIS ENRIQUE	10400508378	Apoyo Operativo	0656	17/05/2019	20/05/2019	7,500.00	3.00
Lima/Callao	GONZALES CARDENAS CAMILA TIFFANY	10703273381	Apoyo Operativo	0706	21/05/2019	24/05/2019	9,000.00	3.00

Fuente y elaboración: SUTRAN<sup>4</sup>

De este cuadro se aprecia que se han incluido los siguientes datos de cada persona contratada: nombre, RUC<sup>5</sup>, denominación del servicio, periodo de contratación y monto contractual; sin embargo, no existe un rubro respecto a los recibos por honorarios emitidos, información que también se solicitó detallar en el ítem a) de la solicitud del recurrente; por lo que, la información que se ha dispuesto entregar respecto a este ítem no es completa.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

<sup>3</sup> La entidad ha precisado en el aludido memorando que, tratándose de personas contratadas por órdenes de servicios, no se utiliza la denominación de “cargo”, sino de “servicio contratado”.

<sup>4</sup> Se precisa que esta imagen es solo una parte del cuadro, que contiene la relación de contratados en los servicios indicados durante el año 2019 y durante el año 2020.

<sup>5</sup> Es preciso destacar que si bien el recurrente ha solicitado también el número de documento nacional de identidad de las personas contratadas, en el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT, la entidad ha cumplido con indicar que no posee dicho dato, toda vez que para contratar con el Estado no es requisito el documento nacional de identidad sino el registro único del contribuyente.

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

Por tanto, en la medida que existe un rubro de este extremo de la solicitud respecto del cual se ha obviado la entrega de la información, corresponde que dicha omisión se subsane al momento de efectuar la entrega de la información requerida.

## **2.2.2. Respecto a los pedidos formulados en los puntos b), c), d) y e)**

En los aludidos ítems b), c), d) y e), el recurrente requirió:

- *La justificación del departamento o área responsable, quien corresponda atender, que haya validado la necesidad de estas contrataciones.*
- *La justificación que terminado el periodo requerido haya sustentado el aprovechamiento y resultado del requerimiento solicitado y atendido.*
- *Justificar la renovación de las Ordenes de Servicio en los casos que se hayan dado, detallar las labores asignadas, así como el periodo de “apoyo” acorde a la tarea requerida.*
- *Justificar el Perfil de las Contrataciones acorde a las acciones realizadas durante el tiempo que hayan durado los Servicios.*

Sobre dichos extremos, en el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT se detalla:

*“b) Sobre la justificación del departamento o área responsable, quien corresponda atender, que haya validado la necesidad de estas contrataciones: En esa línea, resulta necesario indicar que al contratar los servicios de apoyo operativo en las diferentes regiones a nivel nacional es por la necesidad de realizar diferentes actividades orientadas a la fiscalización a los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, así como a los servicios complementarios con el objetivo de proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte.*

c) Sobre la justificación que terminado el periodo requerido haya sustentado el aprovechamiento y resultado del requerimiento solicitado y atendido: Sobre el particular, es necesario acotar que, los resultados de la prestación del servicio son evaluados conforme al entregable o producto señalado en los términos de referencia de la contratación, a efectos que posteriormente se emita la conformidad.

d) Sobre Justificar la renovación de las órdenes de servicio en los casos que se hayan dado, detallar las labores asignadas, así como el periodo de “apoyo” acorde a la tarea requerida: En este contexto, se advierte que las ordenes de servicio no se renuevan, se requieren en merito a las actividades que comprende el servicio, así como el plazo de ejecución.

e) Y respecto a Justificar el perfil de las contrataciones acorde a las acciones realizadas durante el tiempo que hayan durado los servicios, se indica: Al respecto, corresponde indicar que en los términos de referencia de la contratación del servicio, se detalla los requisitos de calificación, entre ellos, el perfil requerido que se relaciona con la naturaleza de la prestación de servicio, lo cual es acreditado mediante la documentación remitida por el postor”.

En primer lugar, con relación a estos cuatro puntos, en los cuales el recurrente solicita la justificación de las contrataciones (y sus renovaciones), de su perfil, y del resultado brindado por las contrataciones efectuadas, debe precisarse que los mismos no deben entenderse como un requerimiento de elaboración de informes en los cuales la entidad de cuenta de las razones para contratar o de los resultados obtenidos por las personas que brindaron sus servicios, pues lo mismo supondría un supuesto de creación de información, lo que excede el objeto del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Los aludidos ítems, sin embargo, pueden entenderse como la remisión al administrado de los documentos en los cuales se contemple la justificación del requerimiento de las contrataciones<sup>6</sup> por parte del área usuaria del servicio, la justificación del perfil de dichos proveedores en función al servicio a brindarse, así como los resultados del servicio brindado por cada uno de ellos.

Al respecto, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>7</sup> señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”<sup>8</sup>, asimismo establece que “la autoridad pública tiene

<sup>6</sup> En el caso de las renovaciones solicitadas, al haber precisado la entidad que las órdenes de servicios no se renuevan, se entiende que la documentación requerida es respecto de cada orden de servicio, así se trate del mismo proveedor.

<sup>7</sup> Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf) (Consulta realizada el 7 de agosto de 2020).

<sup>8</sup> Numeral 25. (1). “La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

*la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa*<sup>9</sup>.

En dicha línea, también resulta ilustrativo el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, conforme al cual: *“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”* (subrayado agregado).

En ese contexto, este Tribunal aprecia que las respuestas brindadas por la entidad en el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT constituyen solo explicaciones genéricas sobre las funciones de la entidad y la forma en que se realizan las contrataciones, mas no se brinda información específica sobre la necesidad de las contrataciones indicadas por el recurrente en su solicitud, los perfiles requeridos en función al servicio y los resultados obtenidos en la prestación del servicio. Más bien, en dichas respuestas se aprecia que, justamente, la entidad indica los documentos en los cuales se encontrarían las justificaciones requeridas, al referir sobre la justificación del resultado del requerimiento que *“es necesario acotar que, los resultados de la prestación del servicio son evaluados conforme al entregable o producto señalado en los términos de referencia de la contratación, a efectos que posteriormente se emita la conformidad”*, o sobre la justificación del perfil de las contrataciones que *“corresponde indicar que en los términos de referencia de la contratación del servicio, se detalla los requisitos de calificación, entre ellos, el perfil requerido que se relaciona con la naturaleza de la prestación de servicio”* (subrayado agregado).

En dicha línea, este Tribunal aprecia que la entidad no ha negado la posesión de los documentos a que ha hecho referencia en sus respuestas a los mencionados ítems b), c), d) y e), sino que en el último párrafo del Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT ha justificado no alcanzar mayor información señalando que: *“es necesario precisar que esta gerencia no cuenta con los expedientes de contratación, sin embargo, a fin de facilitar el acceso a la información, se ha elaborado los cuadros que se adjuntan, conteniendo la data que, pese a la declaratoria de emergencia decretada por el gobierno, se ha recabado en atención a lo solicitado; por lo que, se remiten los actuados (...)”* (subrayado agregado).

Al respecto, en caso de haber tenido dificultad en acceder a los expedientes de contratación, en virtud al retorno parcial de los trabajadores en forma física a las unidades orgánicas que poseen la información, la entidad tenía habilitada la facultad de la prórroga establecida en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, merced a la causal de falta de capacidad de recursos humanos, facultad que debió haber ejercido en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, acreditando en su caso con el instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que se habían realizado las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia, conforme a lo

---

<sup>9</sup> Numeral 25. (2). *“En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”*.

previsto en el numeral 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup>.

Sin embargo, la entidad no utilizó dicha facultad, procediendo simplemente a una atención parcial de la información requerida, brindando además respuestas genéricas a los requerimientos de información de las contrataciones requeridas, solicitando no obstante ello, la sustracción de la materia del presente procedimiento, lo cual no resulta acorde a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

### **2.2.3. Respetto al último pedido formulado por el recurrente**

Como último punto de su solicitud el recurrente requirió: *“los datos generales de las contrataciones para el Puesto de Apoyo Operativo (S/. 3,000.00) y Supervisor (S/. 5,000.00) en el mismo periodo 2019-2020 en las REGIONES que no hayan sido de Lima y Callao, bajo los siguientes parámetros: a) Cantidad de Contrataciones por Cargo y por Región, b) Periodo de las Órdenes de Servicio por Cargo y por Región, c) Relación de Nombres, Apellidos, DNI y Cargo (detallando el Periodo de Ordenes de Servicio)”*.

En este punto, en el Memorando N° D001451-2020-SUTRAN-GAT la entidad también consignó un cuadro donde se detalla la cantidad de proveedores que se contrató para el servicio de apoyo operativo en las regiones distintas de Lima y Callao durante los años 2019 y 2020, adjuntando, asimismo, como Anexo 2, un cuadro con los mismos rubros del cuadro adjuntado como Anexo 1, esto es, nombre, RUC<sup>11</sup>, denominación del servicio, periodo de contratación y monto contractual, con lo cual en dicho cuadro sí se han consignado los datos requeridos en la solicitud de información. Sin embargo, en el cuadro remitido solo se ha precisado información respecto de las personas contratadas como Apoyo Operativo, mas no existe pronunciamiento expreso en este punto respecto al servicio de Supervisor.

En tal sentido, conforme ya se precisó líneas arriba, el pedido de información en este punto tampoco puede tenerse como satisfecho, al no existir un pronunciamiento expreso por todos los extremos de la solicitud, por lo que la entidad debe entregar la información también respecto del servicio de Supervisor, o precisar de modo claro que no se han contratado personas en los años 2019 y 2020, en provincias distintas de Lima y Callao, para dicho servicio.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que se entregue la información solicitada al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud, y de modo completo, conforme al detalle precisado en la presente resolución, debiendo acreditar dicha entrega a esta instancia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> La precisión hecha por la entidad respecto a que no posee los números de DNI, sino solo los números de RUC es válida también en este punto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° D000886-2020-SUTRAN-LT que contiene el Memorando N° D001410-2020-SUTRAN-GAT; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN**, que se entregue la información solicitada al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud, y de modo completo, conforme al detalle precisado en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUIN ERNESTO MARQUEZ VALDEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

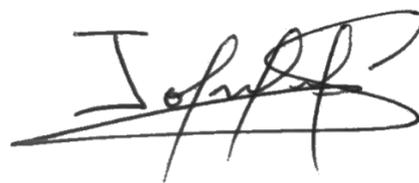
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal